

LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Segunda Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el martes 22 de diciembre de 1998.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA NACION.- PODER EJECUTIVO.- GUANAJUATO.

VICENTE FOX QUESADA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 121

LA H. QUINUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

TITULO PRIMERO CAPITULO UNICO DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto el fomento cuantitativo y cualitativo de las actividades pecuarias, así como regular las bases de la producción, sanidad, protección, clasificación y selección de las especies pecuarias en el Estado de Guanajuato.

Artículo 2o.- Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley las personas que se dediquen en forma habitual o eventual a las siguientes actividades:

I.- Cría, reproducción, mejoramiento genético o engorda, así como comercio o transporte de las especies pecuarias;

II.- Sacrificio de las especies pecuarias;

III.- Comercio o transporte de productos biológicos, químicos, farmacéuticos, semen o embriones para uso en las actividades pecuarias materia de esta Ley o aquellas relacionadas;

IV.- Mejoramiento, aprovechamiento, comercio o transporte de productos o subproductos pecuarios;

V.- Producción, comercio o transporte de alimentos, raciones, forrajes, concentrados y aditivos en estado natural o procesados, destinados al consumo de las especies pecuarias; y

VI.- Explotación de predios destinados a la ganadería.

Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por especies pecuarias: el ganado mayor, ganado menor y otras que sean útiles a los seres humanos. Asimismo, se considera productor pecuario el que se dedique a cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4o.- Las instalaciones de explotación pecuaria deberán contar con la infraestructura adecuada y equipo higiénico, de acuerdo con las normas técnicas aplicables en la materia.

TITULO SEGUNDO
CAPITULO PRIMERO
DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS DE COOPERACION

Artículo 5o.- Son autoridades para la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I.- La o el titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II.- La secretaría de desarrollo agropecuario y rural;
- III.- La secretaría de salud;
- IV.- Las o los verificadores estatales de ganadería;
- V.- Los ayuntamientos;
- VI.- Las o los presidentes municipales;
- VII.- Las unidades administrativas municipales que correspondan;
- VIII.- Las o los delegados municipales; y
- IX.- Las o los verificadores municipales de ganadería.

Artículo 6o.- Son autoridades auxiliares de las previstas en el artículo anterior:

- I.- La policía judicial del Estado; y
- II.- Los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal.

Artículo 7o.- Son organismos sociales de cooperación de las autoridades señaladas en esta Ley, entre otros, los siguientes:

- I.- El consejo estatal agropecuario;
- II.- El comité estatal para el fomento y protección pecuaria;
- III.- Las asociaciones locales y uniones regionales a que se refiere esta Ley; y
- IV.- Los colegios de médicos veterinarios zootecnistas y de ingenieros agrónomos.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 8o.- Son atribuciones de la o el titular del Poder Ejecutivo del Estado:

I.- Establecer en el plan básico de gobierno, las políticas y programas relativos al fomento de las actividades pecuarias, a propuesta de la secretaría de desarrollo agropecuario y rural;

II.- Celebrar convenios para el logro de los objetivos previstos en esta Ley;

III.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal;

IV.- Declarar predios o zonas en cuarentena cuando exista riesgo inminente de brotes epizooticos, asumiendo las medidas de seguridad zoonosanitaria, dando cuenta a las autoridades federales para efecto de operar el dispositivo nacional de emergencia de sanidad animal en la región;

V.- Procurar que en el presupuesto general de egresos del Estado se establezca un fondo de contingencia, para hacer frente a las emergencias zoonosanitarias producidas por la presencia de enfermedades y epizootias, en la Entidad;

VI.- Decretar cercos zoonosanitarios o las demás medidas necesarias, cuando exista riesgo de contagio o enfermedad por la movilización de ganado infectado;

VII.- Expedir el reglamento de esta Ley; y

VIII.- Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 9o.- Son atribuciones de la secretaría de desarrollo agropecuario y rural:

I.- Proponer las políticas y programas relativos al fomento de las actividades pecuarias que deba contemplar el plan básico de gobierno, así como su difusión;

II.- Fomentar las actividades pecuarias;

III.- Suscribir, en unión con el titular del Poder Ejecutivo, los convenios que éste celebre, para el logro de los objetivos previstos en esta Ley;

IV.- Promover la realización de estudios e investigaciones y difundir sus resultados, para el aprovechamiento de los recursos naturales en materia pecuaria;

V.- Difundir entre los productores pecuarios, la conveniencia de orientar la explotación ganadera, conforme a los métodos científicos y tecnológicos de producción, a fin de hacerla más eficaz;

VI.- Expedir, revalidar, cancelar y llevar el registro de las guías de tránsito, los títulos de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, patente de productor o identificación electrónica; así como autorizar y registrar la traslación de dominio de los derechos que amparan estos documentos. Esta atribución podrá ser realizada por las asociaciones ganaderas locales cuando se celebre el convenio respectivo;

- VII.- Auxiliar a las autoridades y a los cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales, en el ejercicio de sus funciones, en acciones tendientes a la prevención del delito de robo de ganado;
- VIII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal e intervenir en los casos en que ésta y otras leyes le señalen;
- IX.- Designar y, en su caso, remover a los verificadores estatales de ganadería, así como supervisar y evaluar sus funciones;
- X.- Asesorar en las consultas técnicas que le formulen los productores pecuarios, sus asociaciones o uniones;
- XI.- Llevar el control estadístico de las actividades pecuarias;
- XII.- Promover y apoyar la organización de quienes se dediquen a las actividades previstas en el artículo 2o. de esta Ley;
- XIII.- Promover la siembra, resiembra, intersiembra de pastizales, la reforestación de agostaderos y la utilización de cercos vivos;
- XIV.- Promover una mejor distribución y comercialización de la producción pecuaria del Estado, privilegiando el abastecimiento del mercado interno;
- XV.- Promover la transformación e industrialización de los productos y subproductos pecuarios;
- XVI.- Establecer los criterios para la clasificación de la carne, vigilando su cumplimiento, en los términos del reglamento que al efecto se expida;
- XVII.- Promover el registro estatal de producción de las diferentes especies pecuarias que se explotan en la Entidad;
- XVIII.- Coordinarse con la autoridad federal y municipal para retirar del derecho de vía al ganado que padece en esta superficie;
- XIX.- Promover el mejoramiento genético animal y llevar el registro genealógico de las razas puras de los mismos, en coordinación con las organizaciones ganaderas;
- XX.- Supervisar los programas de producción e inversión pecuaria en el Estado, en coordinación con las autoridades federales;
- XXI.- Gestionar ante las instituciones de crédito competentes el acceso y otorgamiento de financiamiento a los productores pecuarios;
- XXII.- Encargarse de la dirección técnica, supervisión y normatividad de las estaciones regionales de cría y de los bancos de semen;
- XXIII.- Procurar condiciones equitativas en la comercialización de productos pecuarios en la Entidad;
- XXIV.- Atender las denuncias ciudadanas que se presenten, imponer sanciones y resolver el recurso previsto en esta Ley;

XXV.- Promover la realización de exposiciones ganaderas nacionales, estatales o regionales, otorgando reconocimientos y premios que estimulen a los expositores;

XXVI.- Otorgar anualmente premios estatales de ganadería y de sanidad animal, a las personas a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan; y

XXVII.- Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 10.- Son atribuciones de la secretaría de salud:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal;

II.- Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad sanitaria;

III.- Supervisar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias en los rastros municipales, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Salud del Estado;

IV.- Verificar las condiciones sanitarias en el transporte de carne para el comercio dentro del territorio del Estado;

V.- Vigilar la aplicación de los métodos científicos y tecnológicos que señalen las disposiciones reglamentarias y las normas oficiales correspondientes, en el sacrificio de animales sujetos a aprovechamiento humano;

VI.- Verificar la calidad físico-química y microbiológica de los productos y subproductos pecuarios para consumo humano;

VII.- Celebrar convenios en materia de sanidad animal; y

VIII.- Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 11.- La secretaría de desarrollo agropecuario y rural designará verificadores estatales de ganadería, propietarios y suplentes, a propuesta del comité estatal para el fomento y protección pecuaria.

Artículo 12.- Para ser verificador estatal de ganadería se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;

II.- Conocer la región donde va a desempeñar el cargo;

III.- No haber sido condenado por delito intencional;

IV.- Ser de reconocida honorabilidad; y

V.- Haber cursado carrera profesional o técnica en materia pecuaria y, tener la experiencia técnica necesaria para el desempeño de sus funciones.

Artículo 13.- Son atribuciones de los verificadores estatales de ganadería:

I.- Supervisar el transporte de las especies pecuarias, sus productos y subproductos, así como el estado de sanidad de los mismos, en tránsito o casetas, cerciorándose de que

lleven la documentación legal y cubran los requisitos zoosanitarios sobre movilización y acreditación de propiedad; en caso de omisión, darán aviso a las autoridades correspondientes;

II.- Verificar que en las tenerías se cumplan las medidas sanitarias, en cueros crudos, previstas en ésta y otras leyes;

III.- Cerciorarse que los administradores o encargados de los rastros autorizados y mataderos rurales procedan de acuerdo con las disposiciones previstas en esta Ley;

IV.- Verificar las explotaciones y establecimientos en que se benefician o se vendan los productos pecuarios, para comprobar si se están cumpliendo con las medidas sanitarias y de acreditación de la propiedad del producto previstas en ésta y otras leyes;

V.- Decomisar los animales, las canales o piezas, productos y subproductos que se encuentren en los rastros clandestinos, en las explotaciones pecuarias y giros comerciales, que no acrediten su legal procedencia, sanidad o carezcan de los sellos sanitarios y, ponerlos bajo resguardo dando aviso a las autoridades competentes;

VI.- Poner a disposición de las autoridades municipales los animales mostrencos, dando aviso a la asociación ganadera local;

VII.- Dar aviso a las autoridades sanitarias y cumplir con las medidas que éstas dicten, para prevenir contagio o enfermedad e impedir la propagación de epizootias;

VIII.- Llevar a cabo las medidas de seguridad zoosanitaria que dicten las autoridades competentes cuando sea inminente el contagio o propagación de enfermedades;

IX.- Vigilar el cumplimiento de la presente Ley, dando cuenta a las autoridades competentes de las infracciones que se cometan; y

X.- Sujetarse a lo dispuesto en esta Ley y su reglamento, al momento de practicar las visitas de inspección.

Artículo 14.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I.- Aprobar los programas relativos al fomento de la actividad pecuaria;

II.- Difundir y coordinar las políticas y programas de sanidad y protección de las especies pecuarias;

III.- Promover la utilización de métodos científicos y tecnológicos previstos en las disposiciones reglamentarias y en las normas oficiales correspondientes, en el sacrificio de animales sujetos a aprovechamiento humano;

IV.- Coordinar los servicios de vigilancia sobre el control de la movilización del ganado, conjuntamente con los verificadores estatales y municipales;

V.- Supervisar los programas de producción e inversión pecuaria, en coordinación con las autoridades estatales y federales;

VI.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal;

VII.- Prestar el servicio público de rastro, así como la inspección sanitaria de la carne;

VIII.- Auxiliar a las autoridades, a los cuerpos de seguridad pública y a los verificadores estatales de ganadería, en el ejercicio de sus funciones, en las acciones tendientes a prevenir el delito de robo de ganado;

IX.- Autorizar el establecimiento de mataderos rurales, de conformidad con la reglamentación que al efecto expida; y

X.- Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 15.- Los ayuntamientos designarán verificadores municipales de ganadería propietarios y suplentes, a propuesta de las asociaciones ganaderas locales. Para ser verificador municipal de ganadería, se requieren los mismos requisitos exigidos para ser verificador estatal.

Artículo 16.- Los verificadores municipales de ganadería tendrán atribuciones equivalentes a las que corresponden a los verificadores estatales.

Artículo 17.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

I.- Ejecutar las determinaciones que el ayuntamiento apruebe en materia pecuaria, informando a éste sobre su cumplimiento;

II.- Coordinar las acciones de la unidad administrativa municipal a que se refiere esta Ley;

III.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal;

IV.- Imponer sanciones a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley;

V.- Informar mensualmente por escrito a la secretaría de desarrollo agropecuario y rural, el censo de las especies comprendidas en esta Ley y el número de animales que se sacrifiquen o se pierdan por desastre;

VI.- Comunicar de inmediato a las secretarías de desarrollo agropecuario y rural y de salud, la presencia de cualquier envenenamiento, plaga o epizootia que afecte a las especies pecuarias;

VII.- Vigilar que las personas físicas y morales que se dediquen a las actividades comprendidas en esta Ley, cumplan con las normas contenidas en la misma;

VIII.- Promover la realización de exposiciones ganaderas estatales, regionales o municipales, otorgando reconocimientos y premios que estimulen a los expositores;

IX.- Atender las denuncias ciudadanas que se presenten; y

X.- Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 18.- Son atribuciones de la unidad administrativa municipal:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley, dando cuenta al presidente municipal de las infracciones que se cometan;

II.- Comunicar al presidente municipal, a la secretaría de salud o a la secretaría de desarrollo agropecuario y rural, la presencia de cualquier envenenamiento, plaga o epizootia que afecte a las especies pecuarias;

III.- Vigilar que los rastros cuenten con un libro de control sobre el sacrificio de animales, que contendrá los siguientes datos:

- a) Descripción de los animales que se sacrifiquen;
- b) El documento que acredite la propiedad;
- c) Descripción de la marca o señal de cada animal;
- d) Lugar de procedencia;
- e) Nombre de la autoridad, agrupación o persona acreditada que haya expedido los certificados zoosanitarios o guía de tránsito; así como el número y la fecha de expedición;
- f) Nombre del vendedor y del comprador;
- g) Fecha del sacrificio; y
- h) Aquéllos otros que considere conveniente.

IV.- Coordinarse con la autoridad federal y estatal para retirar del derecho de vía, el ganado que padece en la superficie y depositarlo en los corrales del municipio;

V.- Tramitar el procedimiento administrativo para enajenar en subasta pública, los animales mostrencos, orejanos y los que sean retirados del derecho de vía;

VI.- Llevar el control de las marcas para vetear el ganado mostrenco y número de semovientes que adjudiquen en subasta pública;

VII.- Registrar, para los efectos del control sanitario, los establecimientos de procesamiento de subproductos;

VIII.- Comunicar a la organización ganadera de la localidad y autoridades de los municipios circunvecinos, el extravío de los animales comprendidos en esta Ley;

IX.- Ejecutar las determinaciones que el ayuntamiento apruebe en materia pecuaria, informando a éste sobre su cumplimiento;

X.- Vigilar que se aplique la revisión del ganado antes del sacrificio, cotejando los fierros, señales e identificación electrónica de los animales, con los que aparezcan en los documentos comprobatorios de propiedad, de guía de tránsito y de sanidad de los mismos;

XI.- Inspeccionar sanitariamente los mataderos rurales;

XII.- Atender las denuncias ciudadanas que se presenten;

XIII.- Denunciar ante el Ministerio Público, cuando se pretenda sacrificar animales sin justificar su legal adquisición;

XIV.- Supervisar la implantación y el uso adecuado del fierro comunal, autorizado por la secretaría de desarrollo agropecuario y rural en las comunidades rurales de su municipio; y

XV.- Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

CAPITULO TERCERO DE LOS ORGANISMOS DE COOPERACION

Artículo 19.- Los organismos de cooperación a que se refiere el artículo 7o. de esta Ley, tendrán en lo conducente, los siguientes objetivos sociales:

I.- Procurar el mejoramiento y desarrollo de la ganadería;

II.- Pugnar por la implantación de métodos científicos y tecnológicos que permitan organizar y orientar la producción pecuaria;

III.- Procurar una mejor distribución y comercialización de la producción pecuaria para el abastecimiento de los mercados local, estatal y nacional;

IV.- Procurar que los productos de origen animal estén al alcance de los consumidores;

V.- Coadyuvar con las autoridades, en materia de sanidad animal, para prevenir y combatir las enfermedades y epizootias del ganado;

VI.- Encauzar las necesidades de crédito de los asociados para obtener éste de las instituciones respectivas;

VII.- Procurar el incremento de la producción pecuaria, asesorando a los pequeños productores;

VIII.- Celebrar convenios con la secretaría de desarrollo agropecuario y rural, para la tramitación de solicitudes para la expedición, revalidación, cancelación y registro de guías de tránsito, títulos de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, patente de productor e identificación electrónica; así como para la autorización y registro de la traslación de dominio de los derechos que amparan estos documentos;

IX.- Establecer, con carácter permanente, un servicio de estadística sobre producción pecuaria y censo de las especies pecuarias, proporcionando a las dependencias federales, estatales y municipales todos los datos que les fueren requeridos;

X.- Representar ante las autoridades administrativas y judiciales los intereses gremiales de sus integrantes;

XI.- Promover las medidas adecuadas para la protección y defensa de sus intereses;

XII.- Administrar los fondos que, con el carácter de subsidio, les otorgue el Gobierno del Estado para el adecuado ejercicio de sus funciones;

XIII.- Auxiliar a las autoridades previstas en esta Ley, en todos los casos en que para ello fueren requeridos; y

XIV.- Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

TITULO TERCERO CAPITULO UNICO DE LAS ORGANIZACIONES GANADERAS

Artículo 20.- Los productores pecuarios del Estado podrán organizarse en asociaciones locales de carácter general, las que se integrarán con un mínimo de diez productores pertenecientes a un mismo municipio, y formar las uniones regionales con un mínimo de tres asociaciones locales.

En los casos en que el número de productores pecuarios especializados lo amerite, podrán crear las asociaciones locales especializadas, atendiendo a la especie animal, constituyendo en su caso las uniones regionales especializadas.

Artículo 21.- Los productores pecuarios están obligados a manifestar por escrito el inicio de sus actividades, en un término no mayor de sesenta días, a la secretaría de desarrollo agropecuario y rural o, en su caso, a la asociación local de su jurisdicción.

En dicha manifestación deberá especificarse el nombre y ubicación del predio, el fierro o marca, señal de sangre o tatuaje, o identificación electrónica y el número y especie de animales, así como la clase de explotación a que se va a dedicar.

La misma obligación la tendrán todas aquellas personas físicas y morales que realizan actividades industriales y comerciales conexas a la producción pecuaria, de procesamiento o transformación con fines de explotación económica.

El registro será gratuito, cuando los productores tengan hasta diez cabezas de ganado mayor, veinte de ganado menor o hasta mil aves o su equivalente en otras especies, en los términos del reglamento respectivo.

Artículo 22.- Las uniones regionales y las asociaciones locales, deberán registrarse en la secretaría de desarrollo agropecuario y rural, asimismo, estas últimas deberán registrarse también en la unidad administrativa municipal que corresponda.

Artículo 23.- Los productores pecuarios por conducto de sus asociaciones y uniones, podrán disfrutar de los beneficios derivados de los programas que el Gobierno del Estado implemente y difunda a través de la secretaría de desarrollo agropecuario y rural.

TITULO CUARTO CAPITULO UNICO DEL PROGRAMA GANADERO

Artículo 24.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, formulará el programa ganadero para el desarrollo y fomento cuantitativo y cualitativo de las actividades relativas a la reproducción, cría, mejoramiento genético, sanidad y explotación de las especies pecuarias, así como el aprovechamiento industrial de sus productos, subproductos y esquilmos en el Estado.

Asimismo, el programa ganadero deberá contener acciones para la conservación de agostaderos, procurando evitar la erosión y la desertificación producidas por el sobrepastoreo.

Artículo 25.- El programa a que se refiere el artículo anterior se deberá formular de conformidad con el plan nacional de desarrollo y el plan básico de Gobierno.

Artículo 26.- Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la secretaría de desarrollo agropecuario y rural, fomentar entre los productores pecuarios la utilización de métodos científicos y tecnológicos, sistemas y procedimientos que mejoren la productividad, así como las acciones para evitar enfermedades en el ganado, mediante programas de inversión.

Artículo 27.- La secretaría de desarrollo agropecuario y rural podrá promover ante la banca de desarrollo, el otorgamiento de créditos a aquellas personas que cumplan con los requisitos de control, vigilancia y sanidad que establece esta Ley, con la finalidad de que estos puedan mejorar la producción y la comercialización de sus productos.

TITULO QUINTO
CAPITULO PRIMERO
DE LA PROPIEDAD DE LAS ESPECIES PECUARIAS

Artículo 28.- La propiedad del ganado mayor o menor, según corresponda, se acredita con cualquiera de los siguientes medios:

I.- La patente del fierro o marca de herrar a fuego o en frío, registrada conforme a lo que establezca el reglamento respectivo;

II.- La señal o marca de sangre en la oreja;

III.- El registro, marca, tatuaje o reseña expedido por las asociaciones de criadores de ganado de raza pura;

IV.- La escritura pública, resolución judicial o administrativa de adjudicación o remate, cuando en ellas se describan y diseñen las marcas de fuego o las señales de sangre correspondientes a los animales que ampare el documento;

V.- La factura que expida el ganadero, en la que figuren los fierros, marcas o señales; o

VI.- La identificación electrónica.

Artículo 29.- La propiedad de las pieles se acreditará con la factura correspondiente o la guía zoosanitaria.

Las tenerías o saladeros, se abstendrán de aceptar pieles en crudo que no estén amparadas por las guías de tránsito y zoosanitarias de producto de origen animal. Además, deberán llevar un registro de las pieles que reciban con los datos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

Artículo 30.- Las crías sin marca y sin señal de sangre, se presumen propiedad del dueño de la hembra de la misma especie y de la misma raza, salvo prueba en contrario.

Artículo 31.- Los animales orejanos que se encuentren en propiedades ganaderas, se presumirán que son del dueño de éstas, salvo prueba en contrario, a no ser que el propietario no tenga ganado de la especie a que pertenezcan aquéllos.

En agostaderos de uso común, los animales orejanos se darán en propiedad por la unidad administrativa municipal del lugar, en presencia del delegado municipal, de los interesados o testigos vecinos del lugar, al propietario de animales de características similares y en proporción al número de vientres de ganado de su propiedad.

Artículo 32.- La persona que careciendo de título de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, adquiera de otra la totalidad del ganado herrado, por herencia o donación, tendrá preferencia para solicitar el título que ampare la misma marca y señal del ganado adquirido.

Artículo 33.- La propiedad de los apiarios se acreditará con:

I.- La factura o documento legal en que conste la transferencia de dominio;

II.- La guía de tránsito que ampare el traslado del lugar de origen al de ubicación del apiario; o

III.- La patente del registro expedido por la secretaría de desarrollo agropecuario y rural.

Artículo 34.- La compraventa de colmenas y material apícola marcado, deberá efectuarse acompañada de la factura correspondiente; el comprador colocará su marca a un lado de la del vendedor sin borrarla.

Artículo 35.- Para la identificación de sus colmenas, los apicultores deberán marcar las cajas con letras o figuras similares a las que se utilizan para marcar ganado.

Artículo 36.- Los propietarios de apiarios deberán de celebrar convenios con los propietarios de los predios para poder asentarse en los mismos.

H. CONGRESO DEL ESTADO CAPITULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTORES PECUARIOS

Artículo 37.- Los productores pecuarios tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Herrarlos, marcarlos, tatuarlos o identificarlos dentro del primer año si se trata de ganado mayor y dentro de los primeros días de su nacimiento si es ganado menor;

II.- Entregar las constancias que amparen la movilización, los antecedentes o documentos de propiedad correspondientes, cuando se transmita la propiedad por cualquier título de las especies comprendidas en esta Ley;

III.- Cercar y conservar los cercos de sus predios en condiciones que impidan el acceso de animales ajenos y la salida de los propios a otros predios. Los daños que se causen serán cubiertos por su propietario o poseedor;

IV.- Conservar los recursos naturales relacionados con la actividad ganadera, de conformidad en las leyes y normas oficiales mexicanas en materia ecológica; y

V.- Coadyuvar con las autoridades, denunciando los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones de esta Ley, así como las conductas que pudieran ser constitutivas de delito.

CAPITULO TERCERO DE LAS MARCAS Y SEÑALES DEL GANADO

Artículo 38.- La autorización y registro de fierros, señales, identificación electrónica y expedición de patentes, se solicitará ante la secretaría de desarrollo agropecuario y rural o ante las asociaciones ganaderas locales, en atención a los convenios que se celebren.

Artículo 39.- Las marcas de herrar se podrán componer de letras, números o signos, o combinaciones entre sí, sin que contengan más de tres figuras, que no sean mayores de diez centímetros de longitud por diez centímetros de ancho y un máximo de ocho milímetros de grueso en la parte que marca.

Artículo 40.- Las marcas de herrar, señal de sangre o tatuaje, así como la identificación electrónica, sólo podrán usarse por sus propietarios cuando hayan sido previamente autorizadas y registradas ante la secretaría de desarrollo agropecuario y rural o ante las asociaciones ganaderas locales en atención a los convenios que celebren.

Los traspasos que de las mismas hagan sus titulares, requerirán para su validez, la aprobación previa de la secretaría de desarrollo agropecuario y rural, en cuyo caso se cancelará el título original.

El registro de fierro, marca, señal, tatuaje o identificación electrónica, así como las patentes respectivas deberá refrendarse anualmente.

Artículo 41.- Cuando los productores pecuarios hayan cumplido con el registro correspondiente del fierro, marca, señal de sangre o tatuaje o identificación electrónica, la secretaría de desarrollo agropecuario y rural, les expedirá como título de propiedad, copia certificada de la patente de registro.

Artículo 42.- Se implantará el fierro comunal autorizado por la secretaría de desarrollo agropecuario y rural en las comunidades rurales, mismo que quedará bajo estricto control y responsabilidad del delegado municipal, en los términos y con las modalidades que se establezcan en el reglamento respectivo.

Artículo 43.- No deberá haber en el Estado fierros ni señales iguales, ni de fácil alteración o estrecha semejanza. Si no hubiere registrada otra marca de fierro o señal igual o semejante, ni se presentare oposición justificada, se procederá a su registro.

Artículo 44.- Cada propietario de ganado sólo podrá tener un título de herrar, señal de sangre, tatuaje o identificación electrónica, aún cuando tenga ganado en diversos municipios del Estado.

Artículo 45.- Queda estrictamente prohibido herrar animales con marcas distintas a las permitidas en esta Ley.

Artículo 46.- La secretaría de desarrollo agropecuario y rural, cancelará las patentes en los casos siguientes:

- I.- Cuando no se refrenden en el plazo legal;
- II.- Cuando su titular no tenga ganado y manifieste su voluntad para cancelarla;
- III.- Cuando se apruebe el traspaso; y
- IV.- Cuando por error se expida un segundo título de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, éste se cancelará.

El procedimiento de cancelación podrá iniciarse oficiosamente o a solicitud de parte interesada. En todo caso se oír al propietario del título que se pretenda cancelar.

Artículo 47.- En caso de cancelación de títulos por falta de refrendo, la secretaría de desarrollo agropecuario y rural, no podrá autorizar a terceras personas las marcas y señales que amparen dichos títulos; salvo que hayan transcurrido dos años contados a partir de la fecha de cancelación de los mismos.

CAPITULO CUARTO DE LOS CERCOS GANADEROS

Artículo 48.- Los predios donde se encuentre ganado deberán estar cercados en sus linderos.

Artículo 49.- Cuando los predios ganaderos colinden entre sí, o con terrenos agrícolas, los propietarios o poseedores de ganado deberán construir y mantener en buen estado los cercos que los delimiten, para impedir el acceso de animales ajenos, así como la salida de los propios a otros predios.

Es obligatorio construir parrillas o guarda ganados en los lugares de acceso de un predio ganadero a otro agrícola o a una vía pública, a fin de evitar las introducciones o salidas de ganado y los daños que el mismo pudiera ocasionar.

Artículo 50.- Cuando haya constancia que demuestre quién fabricó el cerco divisorio, el que lo costó es dueño exclusivo de él; si consta que se fabricó por los colindantes, o no consta quién lo fabricó, es de propiedad común, salvo prueba en contrario.

Artículo 51.- El propietario de un predio contiguo a un cerco divisorio que no sea común, sólo puede darle ese carácter total o parcialmente, por convenio y no podrá unir sus instalaciones sin el consentimiento del dueño del cerco.

Artículo 52.- Los daños causados en propiedad o posesión ajena con introducción intencional de ganado, serán sancionados en los términos de la legislación penal.

Artículo 53.- Cuando se introduzca ganado a un terreno ajeno y cercado, el propietario del terreno deberá reunir y depositar el ganado en un lugar de separo, dando aviso a su propietario para que lo recoja. En caso de que el ganado le haya causado daños y perjuicios, deberá dar aviso a la autoridad municipal poniendo a su disposición el ganado, la que procurará conciliar a las partes; la cuantía del daño se estimará por convenio entre las mismas y en caso de que no lleguen a un acuerdo, se solicitará el avalúo de la asociación ganadera local. La autoridad municipal emitirá su resolución estimando el monto de los daños causados y requerirá al dueño del ganado para que cubra los

misimos. En caso de incumplimiento entregará el ganado a su propietario y el afectado podrá acudir en vía ejecutiva a las autoridades judiciales competentes.

CAPITULO QUINTO DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS Y OREJANOS

Artículo 54.- Las controversias sobre semovientes mostrencos u orejanos, podrán ser resueltas en vía de conciliación por la unidad administrativa municipal consultando a la asociación ganadera y al delegado municipal del lugar donde se haya encontrado el animal.

Artículo 55.- Se consideran animales mostrencos los semovientes:

I.- Abandonados o perdidos, cuyo dueño se ignore;

II.- Los orejanos que no pertenezcan al dueño del terreno en que pastan o agostan;

III.- Los trasherrados y traseñalados en los cuales no sea posible identificar la marca o señal; y

IV.- Aquellos que ostenten marcas que no se encuentren en el libro de registro de la secretaría de desarrollo agropecuario y rural.

Artículo 56.- Cuando se ponga a disposición de la autoridad municipal un animal extraviado, ésta informará inmediatamente a la asociación ganadera local y lo depositará en los corrales del rastro o el lugar que la autoridad determine, debiendo consultar a la secretaría de desarrollo agropecuario y rural sobre el registro de fierros, marcas o tatuajes o identificación electrónica y de encontrar el nombre del propietario lo comunicará al ganadero para que recoja al semoviente y cubra los gastos de lazo, manutención y transporte, originados por la recuperación.

Artículo 57.- Si el propietario no acude dentro del plazo de diez días o no se logra su identificación, la autoridad municipal dispondrá desde luego, que el o los semovientes se tasen o valoricen por dos peritos designados entre los socios de la asociación ganadera local correspondiente y procederá a la venta en almoneda pública, conforme las formalidades establecidas en el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Artículo 58.- Cualquiera que sea el valor del bien mostrenco u orejano, se publicarán tres edictos durante un mes, de diez en diez días, en los estrados de las presidencias municipales, delegaciones y asociaciones ganaderas locales o en lugares públicos, anunciándose que de no presentarse reclamante alguno, se procederá al remate en la fecha y hora que al efecto se señale, adjudicándose al mejor postor.

Del producto de la venta se entregará un veinticinco por ciento a la persona que lo encontró y el remanente se aplicará a quien haya efectuado los gastos de lazo, manutención y transporte del animal o al presupuesto del Municipio.

Artículo 59.- Si durante el plazo a que se refiere el Artículo anterior, se presenta el dueño del animal extraviado y demuestra la propiedad a satisfacción de la autoridad municipal, se le devolverá éste, previo el pago de los gastos, asentándose en el acta razón de ello.

Artículo 60.- Se prohíbe la adquisición de animales mostrencos, por sí o por interpósita persona a las autoridades ante quienes se celebre la almoneda pública, así como a sus parientes afines o consanguíneos dentro del cuarto grado y a los peritos que hayan intervenido.

Artículo 61.- Los bienes mostrencos y orejanos que fueren enajenados serán veteados con la marca que autorice la secretaría de desarrollo agropecuario y rural, y se extenderá como título de propiedad copia certificada de la adjudicación del remate.

Artículo 62.- La autoridad al identificar al propietario de animales que hayan sido retirados del derecho de vía, observará el siguiente procedimiento:

I.- Notificará en forma indubitable al dueño para que lo recoja en un término de cinco días y cubra los gastos que se hayan originado por su manutención o traslado; y

II.- Si no acude o compareciendo se niega a pagar, se ordenará su venta en almoneda pública, depositándose en su caso el remanente en favor del propietario.

Artículo 63.- En lo no previsto por este Título se aplicará de manera supletoria el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

TITULO SEXTO CAPITULO PRIMERO DE LA MOVILIZACION DEL GANADO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

Artículo 64.- La movilización de ganado, de productos y subproductos que se realice en el Estado, se sujetará a las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

Artículo 65.- La movilización de ganado, productos y subproductos deberá ampararse con la guía de tránsito y certificado zoosanitario que expedirá la secretaría de desarrollo agropecuario y rural o las asociaciones ganaderas locales, de conformidad con los convenios respectivos.

Artículo 66.- El embarque y movilización de ganado dentro del Estado, deberá realizarse en condiciones que permitan su visibilidad, atendiendo a las características de las especies pecuarias.

CAPITULO SEGUNDO DEL SACRIFICIO DE LAS ESPECIES PECUARIAS PARA EL ABASTO PUBLICO

Artículo 67.- El sacrificio de las especies pecuarias sólo podrá hacerse para fines de comercialización, en los lugares legalmente autorizados.

El sacrificio clandestino será sancionado conforme a las normas contenidas en esta Ley.

Artículo 68.- Se prohíbe la venta, traslado e ingreso a los rastros de animales muertos, éstos sólo podrán trasladarse a algún laboratorio de patología o planta de rendimiento.

Artículo 69.- Se prohíbe el sacrificio de hembras con más de la mitad del periodo de gestación.

Artículo 70.- Para la operación de los rastros en la Entidad, los ayuntamientos procurarán que se cumplan los requisitos exigidos para rastros Tipo Inspección Federal.

Artículo 71.- En cada rastro los municipios contarán con médicos veterinarios o ingenieros agrónomos zootecnistas, quienes estarán facultados para:

I.- Verificar las condiciones sanitarias de los animales que se pretendan ingresar al sacrificio;

II.- Dictaminar los productos aptos para consumo humano;

III.- Observar las disposiciones reglamentarias sobre clasificación de carne; y

IV.- Dar cuenta a las autoridades competentes sobre las infracciones que se cometan, a efecto de que procedan a imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 72.- Las personas que sacrifiquen ganado, deberán comprobar su propiedad, de lo contrario, serán denunciadas a las autoridades competentes.

Los administradores o encargados de los rastros o de los mataderos rurales no permitirán el sacrificio de animales de los que no se pueda acreditar su propiedad; asimismo, están obligados a verificar la documentación que avale la condición sanitaria de los mismos.

Artículo 73.- La venta de carne fresca, congelada o seca deberá realizarse en los lugares debidamente autorizados por los ayuntamientos y las autoridades sanitarias.

La carne procedente de mataderos rurales, se destinará preferentemente para consumo o comercialización de la propia comunidad, en caso de comercialización fuera de la comunidad se deberán cumplir con condiciones sanitarias.

Artículo 74.- En los rastros la carne se expendirá en canal, en cortes primarios y subprimarios, de acuerdo con la clasificación que se establezca en el reglamento que al efecto se expida.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

TITULO SEPTIMO CAPITULO UNICO DE LA SANIDAD PECUARIA

Artículo 75.- Las autoridades a que se refiere esta Ley aplicarán las medidas zoonitarias necesarias para proteger las especies pecuarias, contra las enfermedades que las afecten y determinará los medios para su prevención, diagnóstico, tratamiento y erradicación, fijando en cada caso la vigencia que tendrá en el área geográfica correspondiente.

Artículo 76.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, podrán celebrar convenios de coordinación en los que se establezcan bases de colaboración para el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades de los animales. Los convenios deberán publicarse en el periódico oficial del gobierno del Estado.

Artículo 77.- Se consideran de interés público y por lo tanto obligatorias y permanentes las campañas para prevenir y combatir las enfermedades de los animales, así como las enfermedades clasificadas como zoonóticas.

Artículo 78.- Los propietarios o encargados de ganado, deberán aislar el ganado infectado y tomar las medidas necesarias para evitar la propagación de enfermedades infecto-contagiosas, asimismo cooperarán en los trabajos de prevención y combate de las mismas.

Artículo 79.- Los animales que se encuentren muertos y ya no puedan ser reconocidos por el dueño o poseedor del terreno en que se hallaren, inmediatamente serán incinerados o sepultados, procurando utilizar métodos que no alteren el medio ambiente, debiendo notificar a las autoridades competentes. En caso de que el animal estuviese abandonado en algún camino sin conocerse su dueño o poseedor, el propietario del predio más próximo al lugar en que se encontrase procederá en los mismos términos.

Artículo 80.- Los propietarios o encargados de ganado, estarán obligados a conservar los baños parasitocidas existentes y a construir los que sean necesarios, conforme al modelo aprobado por la secretaría de desarrollo agropecuario y rural.

TITULO OCTAVO
CAPITULO UNICO
DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 81.- Todo ciudadano deberá denunciar ante las autoridades previstas en esta Ley:

- I.- Los hechos, actos u omisiones de las autoridades o de los particulares, que atenten contra la salud humana o la sanidad animal;
- II.- La aparición de enfermedades exóticas o zoonóticas que afecten al ganado;
- III.- Los hechos, actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delitos; y
- IV.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 82.- La denuncia podrá presentarse por cualquier ciudadano debiendo:

- I.- Señalar los datos necesarios que permitan identificar o localizar el hecho, acto u omisión denunciado; y
- II.- Proporcionar el nombre y domicilio del denunciante.

Artículo 83.- Recibida la denuncia, la autoridad procederá a verificar los hechos denunciados y comprobados éstos, aplicará las sanciones previstas en esta Ley.

Cuando la denuncia recaiga sobre conductas que pudieran ser constitutivas de delito, la autoridad procederá inmediatamente a hacer del conocimiento del ministerio público tales hechos, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

TITULO NOVENO
CAPITULO UNICO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 84.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley y demás disposiciones que emanen de la misma, así como de sus reglamentos, serán sancionadas

administrativamente por la secretaría de desarrollo agropecuario y rural o por el presidente municipal en su caso, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

Artículo 85.- Son infracciones a la presente Ley, las siguientes:

I.- No estar inscrito en el registro ganadero o no registrar los fierros, marcas, tatuajes o identificación electrónica en la forma y términos que establezca la secretaría de desarrollo agropecuario y rural;

II.- Trasherrar o herrar con plancha llena, con alambres, ganchos, argollas, o con fierro corrido, así como amputar una, ambas o media oreja del ganado;

III.- Introducir ganado en terrenos ajenos cercados o de cultivo;

IV.- Introducirse a predios ajenos para recoger ganado sin previo permiso del propietario o poseedor, así como arrear ganado que no sea de su propiedad;

V.- Transportar ganado en vehículos que impidan verlo libremente, atendiendo a las características del mismo;

VI.- No construir cercas o no dar el debido mantenimiento a las mismas, cuando dichos predios colinden con cualquier vía pública;

VII.- Utilizar marcas registradas de las que no sea titular;

VIII.- Vender, comprar, recoger, aceptar o llevar a cabo cualquier operación o contrato con el despojo de algún animal muerto a causa de una enfermedad infecto contagiosa;

IX.- Sacrificar, comerciar o transitar con animales, productos o subproductos sin la autorización y documentación correspondiente;

X.- Asentar datos falsos en las guías de tránsito o zoosanitarios;

XI.- Aceptar pieles en crudo que no estén amparadas con las guías correspondientes; y

XII.- Las demás que deriven de esta Ley y su reglamento.

Artículo 86.- Las sanciones por la comisión de las infracciones a esta Ley, consistirán en:

I.- Multa;

II.- Decomiso; y

III.- Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 87.- La multa se aplicará, atendiendo al tipo de la infracción cometida, de la siguiente manera:

I.- A las establecidas en las fracciones I y II del artículo 85, de cinco a veinticinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado;

II.- A las establecidas en las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo 85, de diez a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado;

III.- A las establecidas en las fracciones VIII, IX, X y XI del artículo 85, de veinte a cuarenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado; y

IV.- A la establecida en la fracción XII del artículo 85, se aplicarán en forma análoga los criterios y las sanciones señaladas en las fracciones anteriores.

Artículo 88.- La reincidencia en las faltas anteriores se sancionará duplicando la multa que corresponda, apercibiéndose al reincidente con arresto hasta por treinta y seis horas, para el caso de una nueva violación.

Artículo 89.- Para la imposición de las sanciones anteriores se comunicará por oficio al infractor, con copia a las autoridades fiscales estatales o municipales, según corresponda, si se trata de multa y a las autoridades con mando de fuerza pública si se trata de arresto.

TITULO DECIMO CAPITULO UNICO DEL RECURSO

Artículo 90.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad estatal, procederá el recurso de inconformidad, el cual se interpondrá por escrito, ante la secretaría de desarrollo agropecuario y rural, en un plazo de diez días hábiles siguientes a aquel en que surte efectos la notificación de la misma.

Artículo 91.- El escrito con que se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

I.- Nombre y domicilio del recurrente;

II.- La autoridad o funcionario que emitió la resolución impugnada, indicando con claridad en qué consiste;

III.- La fecha en que el acto o resolución le fue notificada o tuvo conocimiento del mismo;

IV.- Una exposición sucinta de los hechos y motivos de inconformidad; y

V.- Una relación de pruebas que se ofrezcan, para justificar los hechos en que se apoya el recurso.

Artículo 92.- El recurrente deberá acompañar a su escrito de inconformidad, lo siguiente:

I.- El documento que acredite su personalidad, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme; y

II.- Las pruebas que ofrezca para acreditar los hechos motivo de la inconformidad.

Artículo 93.- Al interponerse el recurso podrá decretarse la suspensión de los efectos de la sanción, siempre que concurran los siguientes requisitos:

I.- Que lo solicite el interesado;

II.- Que al concederse no se contravengan disposiciones de orden público o de interés social; y

III.- Tratándose de multas, que se garantice mediante depósito la cantidad que se cobra, ante la secretaría de planeación y finanzas.

Artículo 94.- Interpuesto el recurso de inconformidad la secretaría de desarrollo agropecuario y rural procederá a su calificación, admitiendo o desechando el recurso.

Artículo 95.- Presentado el escrito de inconformidad se abrirá un periodo probatorio de diez días hábiles, en el que se desahogarán las pruebas que hayan sido ofrecidas y admitidas.

Artículo 96.- Concluido el periodo probatorio se emitirá la resolución correspondiente en un plazo de diez días hábiles, confirmando, modificando o revocando la resolución o acto impugnado.

Artículo 97.- Contra las resoluciones dictadas por infracciones sometidas (sic) a la presente Ley y sus reglamentos, en el ámbito municipal, se interpondrá el recurso previsto en la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley Ganadera del Estado de Guanajuato, contenida en el decreto número 353, emitido por la Cuadragésima Cuarta Legislatura, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 38 del 8 de noviembre de 1962.

Artículo Tercero.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos expedirán los reglamentos respectivos, en un plazo de 90 días contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Cuarto.- En tanto se expiden los reglamentos de esta Ley, continuarán vigentes los emitidos a la fecha, en lo que no se opongan a la presente.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 17 DE DICIEMBRE DE 1998.- FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- HECTOR REINA ALONSO.- DIPUTADO SECRETARIO.- ALEJANDRO TORRES AGUILAR.- DIPUTADO SECRETARIO.- RUBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Guanajuato, Capital a los 21 veintiún días del mes de Diciembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho.

POR AUSENCIA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 76, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. RAMON MARTIN HUERTA

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 67 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO.
EL SUBSECRETARIO DE GOBIERNO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD

LIC. ANTONIO OBREGON PADILLA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
